

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Febrero nueve de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 1100131030272021-00032-00 de ENETH CECILIA QUIROZ GONZALEZ contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A. Y se vincula A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora **ENETH CECILIA QUIROZ GONZALEZ** acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud, a la vida e igualdad los que considera le están siendo vulnerados por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que su cónyuge SAUL ANTONIO FIGUEROA VILLA q.e.p.d. falleció el 11 de julio de 2018 quien dejo acreditado los requisitos para alcanzar la pensión de vejez y por ende la pensión de sobreviviente.

Dice que su cónyuge laboro para la secretaria de educación como docente y por encontrar reunidos todos los requisitos solicito a la secretaria de educación del distrito la pensión de sobrevivientes el día 26 de octubre de 2018, la que aun no le han reconocido , que ha presentado peticiones en aras de obtener lo mas Pronto posible el reconocimiento de la prestación pensional, ya que se encuentra en una difícil situación económica que ha afectado su estado emocional, manejando niveles altos de estrés y ansiedad como consecuencia de las obligaciones como lo son la vivienda, los servicios públicos, la alimentación y demás. Que económicamente dependía de su cónyuge.

Señala que la Secretaria de Educación del Distrito le informo mediante oficio de fecha 22 de julio de 2020 que se encuentra a la espera de la aprobación o no del proyecto de acto administrativo enviado a la Fiduciaria La Previsora S.A. para así proyectar el acto definitivo y proceder a la notificación.

Que mediante oficio de diciembre 17 la accionada en respuesta a la petición presentada el 27 de julio de 2020 relato la situación de

emergencia en que nos encontramos las altas cantidades de solicitudes que se le han presentado y el plan implementado para contrarrestar dicha situación de la cual ella no es ajena, pero que ha transcurrido tiempo suficiente para que le den respuesta de fondo para el reconocimiento de la prestación pensional.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene TUTELAR los derechos fundamentales ya enunciados y en consecuencia se ordene a FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A. proceda a expedir el correspondiente pronunciamiento que resuelva el proyecto del acto administrativo enviado por la Secretaria de Educación del Distrito en relación al reconocimiento de la prestación pensional de sobreviviente solicitada el 26 de octubre de 2018.

Admitido el trámite mediante providencia de enero 28 de 2021 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

Secretaria de Educación del Distrito

Dice que Una vez recibida la solicitud de SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN, con radicado de entrada No. E-2018-163842 del 26 de octubre de 2018, se asignó el número de radicación de prestaciones sociales 2018-PENS-659099 y 2020-PENS-659099, del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., en aplicación a lo establecido en el Decreto 1272 de 2018.

Señala que, mediante correos electrónicos emanados de la Secretaria de Educación del Distrito de fechas 26 de octubre de 2018, 16 de noviembre de 2018, 22 de enero de 2019, 16 de septiembre de 2019, 07 enero 2020, 04 de febrero de 2020, 07 de octubre de 2020 y 09 de noviembre de 2020, se emitió respuesta a la solicitud informándole el trámite adelantado sobre el particular; en la dirección suministrada por la accionante en la hoja de radicación de la prestación.

Que El día 14 de noviembre de 2018, mediante oficio S-2018-193441, la Secretaría de Educación del Distrito, envía el proyecto del acto administrativo mediante el cual reconoce y ordena una SUSTITUCIÓN PENSIONAL, a favor de la accionante ENETH CECILIA QUIROZ GONZALEZ, a la entidad FIDUPREVISORA S.A., para estudio y aprobación, recibido por el ente fiduciario el 08 de noviembre de 2019 y que Solo hasta el día 22 de enero de 2019 la FIDUPREVISORA allega el estudio de la prestación en estado NEGADO.

Manifiesta que El día 11 de septiembre de 2019, mediante oficio S-2019-165173, la Secretaría de Educación del Distrito, envía POR SEGUNDA VEZ el proyecto del acto administrativo mediante el cual

reconoce y ordena una SUSTITUCIÓN PENSIONAL, a favor de la accionante ENETH CECILIA QUIROZ GONZALEZ, a la entidad FIDUPREVISORA S.A., para estudio y aprobación, con observaciones.

Señala que hasta el día 21 de septiembre de 2019 la FIDUPREVISORA allega el estudio de la prestación en estado APROBADO, pero con inconsistencias. Y que El día 22 de septiembre de 2020, mediante oficio S-2020-149801, la Secretaría de Educación del Distrito, envía POR CUARTA VEZ el proyecto del acto administrativo mediante el cual reconoce y ordena una SUSTITUCIÓN PENSIONAL, a favor de la accionante ENETH CECILIA QUIROZ GONZALEZ, a la entidad FIDUPREVISORA S.A., para estudio y aprobación, con observaciones, que Solo hasta el día 06 de noviembre de 2020 la FIDUPREVISORA allega el estudio de la prestación en estado APROBADO, pero con inconsistencias.

Que El día 06 de noviembre de 2020, mediante oficio S-2020-184389, la Secretaría de Educación del Distrito, envía POR QUINTA VEZ el proyecto del acto administrativo mediante el cual reconoce y ordena una SUSTITUCIÓN PENSIONAL, a favor de la accionante ENETH CECILIA QUIROZ GONZALEZ, a la entidad FIDUPREVISORA S.A., para estudio y aprobación.

Dice que es menester informar al despacho que no se ha recibido respuesta alguna por parte de la FIDUPREVISORA S. A., motivo por el cual la SED requirió mediante correo electrónico del 01 de febrero de 2021 a esta entidad con el fin de que se TRAMITE DE MANERA INMEDIATA DANDO PRIORIDAD, al estudio del proyecto de resolución elaborado por esta secretaria y enviado desde el día 06 de noviembre de 2020 mediante el oficio No. **S-2020-184389** de la accionante **ENETH CECILIA QUIROZ GONZALEZ**, el cual lleva más de DOS MESES en tal entidad reteniendo el expediente de manera arbitraria y sin justificación alguna.

Fiduprevisora

Señala que El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica y sus recursos deben ser administrados por una entidad Fiduciaria, papel éste que en la actualidad cumple FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de fiducia mercantil suscrito entre ésta y la Nación-Ministerio de Educación Nacional. Que **Así mismo lo determina el Decreto 2831 del año 2005 en su artículo 2 donde establece que “Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación.** En ese orden de ideas, no es dable endilgar responsabilidad a la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dice que es preciso anotar que la accionante dirige la acción de tutela en contra de **LA SECRETARIA DE EDUCACION**, entidad para la que presuntamente laboró dicha ciudadana, del libelo de tutela y sus anexos no se encuentra prueba alguna que a través de la cual se pueda establecer que Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora Del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio (FOMAG) se encuentre vulnerando sus derechos fundamentales, toda vez que las pruebas allegadas en el escrito de tutela no guardan relación entre FIDUPREVISORA S.A. y la actora.

Solicita la improcedencia de la tutela.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y,

iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

Teniendo en cuenta los derechos fundamentales invocados, y Con respecto al derecho de a la SEGURIDAD SOCIAL, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para la alta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

La Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos

domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional²” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, las respuestas dadas, se tiene que a la accionante se le están vulnerando sus derechos, ya que desde que radico la petición de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, 26 de octubre de 2018, aun no se le ha definido esa situación, habiendo transcurrido tiempo suficiente, para que se profiera el acto administrativo donde se reconozca o se niegue, dicha pensión, pues de la respuesta dada por la Secretaria de Educación, se indica que el día 06 de noviembre de 2020, mediante oficio S-2020-184389, la Secretaría de Educación del Distrito, envió POR QUINTA VEZ el proyecto del acto administrativo mediante el cual reconoce y ordena una SUSTITUCIÓN PENSIONAL, a favor de la accionante ENETH CECILIA QUIROZ GONZALEZ, a la entidad FIDUPREVISORA S.A., para estudio y aprobación.

La Fiduprevisora en su respuesta indica que no esta vulnerando los derechos de la accionante y que las peticiones sobre prestaciones sociales se deben radicar es en la Secretaria de Educación.

Como lo reclamado en tutela es que se le resuelva lo pedido sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y como esta prestación tiene la finalidad constitucional de garantizar condiciones de vida digna a los familiares del causante que en vida dependían económicamente de él; este Despacho ha de proteger los derechos fundamentales de la accionante, para ordenar a las entidades accionadas, que procedan a resolver de fondo la petición presentada por la accionante sea en forma positiva o negativa, notificándole el acto administrativo que le resuelva.

Por consiguiente el amparo invocado por ENETH CECILIA QUIROZ GONZALEZ ha de protegerse.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: PROTEGER los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, petición a la accionante **ENETH CECILIA QUIROZ GONZALEZ** frente a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A. Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO.**

Segundo: En consecuencia, se ordena a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A. Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, que procedan a resolver de fondo la petición presentada por la accionante referente a la pensión de sobrevivientes sea en forma positiva o negativa, notificándole el acto administrativo que así lo resuelva, lo cual hará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto : Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, la accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

Quinto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd7357d107c71a4de2a03e973eff808a9d53601a97da084d64caa94150f2b31**

Documento generado en 09/02/2021 05:33:47 AM